

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012	Oswaldo Mendoza Santana	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none">• De manera fundada y motivada canalice la solicitud de información del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el Ente Obligado competente para atenderla, a través del correo electrónico respectivo. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1992/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oswaldo Mendoza Santana, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000245312, el particular requirió **en copia simple**:

“... copias simples de cada uno de los informes del cumplimiento de las medidas de mitigación que se señala en la RESOLUCIÓN del Of. No. 101/2079 DGAU.09/DEIU/052/2009 del 04 septiembre 2009, página 19/22 fracción 3.13 que a la letra dice:A partir de la recepción del Dictamen de Impacto Urbano, durante cada etapa y hasta la presentación del último Aviso de Terminación de Obra a la Delegación, conforme al Plan Maestro, deberá presentar ante esta Dirección General un informe sobre el estado del proyecto, avance de la obra y cumplimiento de condicionantes y medidas de mitigación establecidas en el presente Dictamen , adjuntando la documentación que soporte su cumplimiento, en los primeros 15 días hábiles de cada trimestre.....SIC; De acuerdo al Capítulo IV Artículos 65 y 70 y demás relativos del Reglamento de Construcciones para el DF; 93 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ,142, 143 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal previo al autorización de ocupación del inmueble las Delegaciones deben dar aviso a la Secretaria, con el fin de que ésta emita su opinión.

Cabe hacer mención que el Dictamen que aprobó el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado conformado por los Predios Ubicados en Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130 ambos de la Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, se condicionó según consta en el segundo párrafo fracción 3 del Estudio de Impacto Urbano y conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal derogada 10 agosto 2010. Así

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

mismo en el párrafo tercero menciona la obligación de cumplir todas las condicionantes señaladas, considerándose el incumplimiento de las mismas, como una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a su Reglamento y a los Programas de Desarrollo Urbano, haciéndose acreedores, en su caso, a las sanciones que las autoridades competentes impongan al propietario del predio y/o a quien corresponda.” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6386/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000245312, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema ‘INFOMEX’, me permito remitir a Usted la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de esta Delegación:

[Transcripción de la solicitud de información]

La Dirección General citada, comunica que las medidas de mitigación que están plasmadas en el estudio de impacto urbano, referente al predio localizado en Av. Real de Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, se establece en el informe de medidas de mitigación se presentarán ante la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; instancia ante la cual el interesado deberá canalizar su requerimiento, sito en Av. Insurgentes Centro No. 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470.

*No se omite el mencionar que los constructores cubrieron los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que la información proporcionada por el

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Ente Obligado era ambigua, parcial e inconsistente, ya que las Delegaciones Políticas eran autoridades en materia de desarrollo urbano y construcción.

IV. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para efecto de que aclarara los hechos y agravios en materia de transparencia y acceso a la información pública, que expusiera las razones en las que apoyaba sus manifestaciones y que precisara las razones que lo llevaron a concluir que la respuesta era ambigua y parcial.

V. Mediante escrito del diez de diciembre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, manifestando que el Ente Obligado omitió fundar y motivar correctamente su resolución, ya que no expresó su esfera de competencia o facultades, además de que no declaró con razonamientos lógicos y jurídicos a que se refería cuando manifestó que los constructores cubrieron los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al medio ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, sin dar mayor explicación al respecto, lo que le causaba agravio ya que no le permitía conocer con exactitud lo solicitado.

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El quince de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y formuló sus alegatos, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/249/2013, a través del cual remitió el diverso DDU/0021/2013 del once de enero de dos mil trece, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la primera respuesta, respecto de la competencia de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para recibir los informes de interés del particular, así como de los pagos efectuados por los constructores para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recurso naturales e impacto vial, previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.
- Solicitó sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que había quedado sin materia, en razón de la atención brindada a la solicitud de información que lo originó, con la segunda respuesta.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó además de las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la primera respuesta, los siguientes documentos:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil doce, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez a la cuenta de correo electrónico del particular.
- Copia simple del oficio DDU/0021/2013 del once de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

- Copia simple del oficio DDU/055A/2012 del diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando sobre las pruebas ofrecidas y reservando sus alegatos para ser considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante escrito del cinco de febrero de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que la Titular de la Oficina de Información Pública de dicho Ente no mencionó sus facultades ni competencia para solicitar el sobreseimiento, así como tampoco acreditó con documento alguno su cargo como servidora pública.

X. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expuestos en el informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestarse al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que integran el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que por virtud de la atención brindada a la solicitud del particular, había quedado sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

sobreseer el recurso de revisión. Ello, porque en los términos planteados su solicitud en realidad implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se atendió el requerimiento de información del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de aclarar la controversia planteada, se considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Copias simples de cada uno de los informes del cumplimiento de las medidas de mitigación que se señalan en la resolución contenida en el oficio 101/2079 DGAU.09/DEIU/052/2009 del cuatro de septiembre de dos mil nueve.</p>	<p>“... remitir a Usted la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de esta Delegación:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>La Dirección General citada, comunica que las medidas de mitigación que están plasmadas en el estudio de impacto urbano, referente al predio localizado en Av. Real de Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, se establece en el informe de medidas de mitigación se presentarán ante la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; instancia ante la cual el interesado deberá canalizar su requerimiento, sito en Av. Insurgentes Centro No. 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470.</i></p> <p><i>No se omite el mencionar que los constructores cubrieron los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal...” (sic)</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado omitió fundar y motivar correctamente su resolución, ya que no expresó su esfera de competencia o facultades, además no expresó razonamientos lógicos y jurídicos a que se refería cuando manifestó que los constructores cubrieron los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al medio ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, sin dar mayor explicación al respecto, lo que no permitía conocer con exactitud lo solicitado.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (visible a fojas cuatro a seis del expediente), del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6386/2012, suscrito por la Titular de la Oficina de Información

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Pública de la Delegación Benito Juárez (visible a foja veinte del expediente), así como del escrito del recurso de revisión (visible a fojas uno a dos del expediente).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró lo manifestado en su respuesta, en el sentido de que las medidas de mitigación de interés del particular se encontraban plasmadas en el estudio de impacto urbano referente al predio con base al cual formuló su solicitud, y que se establecía que el informe de medidas de mitigación se presentaría ante la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionándole al efecto los datos de contacto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, en su agravio el recurrente expresó su inconformidad al considerar que la respuesta era ambigua y parcial, ya que el Ente Obligado omitió fundarla y motivarla correctamente, pues no expresó su esfera de competencia o facultades, ni razonamientos lógicos y jurídicos que explicaran a que se refería con lo manifestado respecto de los pagos realizados por los constructores para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones.

Ahora bien, a fin de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es pertinente reiterar que su requerimiento consistió en que se le proporcionara *copias simples de cada uno de los informes del cumplimiento de las medidas de mitigación que se señalan en la resolución contenida en el oficio 101/2079 DGAU.09/DEIU/052/2009 del cuatro de septiembre de dos mil nueve.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

En ese sentido, cabe precisar que el ahora recurrente en su solicitud de información hizo referencia al “... *Dictamen que aprobó el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado conformado por los Predios Ubicados en Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130 ambos de la Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, se condicionó según consta en el segundo párrafo fracción 3 del Estudio de Impacto Urbano y conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal derogada 10 agosto 2010*”, de lo cual se advierte que la normatividad que se encontraba vigente al momento de que se emitió el referido Dictamen que aprobó el Polígono de Actuación, era la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete y derogada el diez de agosto de dos mil diez.

En ese sentido, se estima pertinente traer a colación la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente en dos mil siete, año en el cual se emitió el Dictamen que aprobó el Polígono de Actuación y el Estudio de Impacto Urbano, que en su artículo 7 establecía el concepto de **Medidas de Mitigación**, tal y como se señala a continuación:

Artículo 7. *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

XXXVII. Medidas de mitigación: *Aquellas condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales, que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, la infraestructura y/o la imagen urbana, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 61 bis de la presente ley;*

...

Asimismo, los artículos 60, 61 y 61 bis de la citada ley, establecían la obligación de presentar un Estudio de Impacto Urbano en los casos en que se pretendía llevar a cabo

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, señalaban la presentación de la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones correspondientes. De manera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) emitía el Dictamen de Impacto Urbano, con base en la evaluación del estudio de impacto correspondiente y de la opinión que al respecto resolviera la Delegación y en su caso la Secretaría de Protección Civil, estableciéndose además que las personas físicas o morales que deseaban realizar cualquier construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra en términos de lo señalado en el artículo 61 de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal deberían responder de cualquier impacto urbano, para ello debían efectuar el pago de aprovechamientos y derechos, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal. Lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 60, 61 y 61 bis que se transcriben a continuación:

LEY DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 60. *Quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, **deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación**, el estudio de impacto urbano o urbano - ambiental, en los siguientes casos:*

I. Cuando se rebasen en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ejecutar.

II. Cuando su ejecución genere afectaciones en otras áreas o zonas del Distrito Federal;

III. Cuando pueda afectarse negativamente el espacio, la imagen y el paisaje urbano y el paisaje natural, así como a la estructura socioeconómica; y

IV. Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico.

La reglamentación de esta Ley establecerá las características de las obras, aprovechamientos o zonas que requieran de este estudio, determinando los casos y

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

magnitudes específicos a que se refieren las fracciones de este artículo. En lo que se refiere al ambiente, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría emitirá dictamen fundado y motivado, en respuesta a la solicitud de estudio de impacto urbano o urbano-ambiental y se publicará, con cargo al interesado en un diario de mayor circulación.

Sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia. El contenido y procedimiento de tramitación del estudio de impacto urbano o urbano - ambiental se establecerá en la reglamentación de esta Ley. En lo que respecta al dictamen del estudio de impacto ambiental, seguirá emitiéndose por la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 61. El estudio de impacto urbano o urbano - ambiental será elaborado por los peritos autorizados, el cual deberá contar con la responsiva otorgada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable, en su caso.

La Secretaría emitirá el dictamen de impacto urbano, e integrará y emitirá, junto con la Secretaría de Medio Ambiente, el dictamen de impacto urbano-ambiental con base en la evaluación del estudio de impacto correspondiente y de la opinión que al respecto emita la Delegación y, en su caso, la Secretaría de Protección Civil.

Las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra en términos de lo señalado en el presente artículo, deberán responder de cualquier impacto. Para ello efectuarán el pago de aprovechamientos y derechos, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal.

La Secretaría y la Secretaría del Medio Ambiente, en su caso, vigilarán el cumplimiento del dictamen de impacto correspondiente.

Los estudios de impacto urbano o urbano-ambiental y los dictámenes emitidos por la Secretaría serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier interesado.

Artículo 61 bis. Para los casos en los que la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra no requiera de elaboración de estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, el promovente deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Financiero del Distrito Federal.

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

En este punto, es pertinente citar el apartado “*Medidas de Integración Urbana*”, contenido en la página 65, del “*Informe de Actividades, septiembre 2011-2012*”, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda¹, que en su parte conducente señala:

“ ...

Medidas de integración Urbana

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 15 de julio del 2010 en la Gaceta Oficial del D.F., entre otras facultades legales, define los atributos para que esta Secretaría y la Autoridad del Espacio Público soliciten como obligaciones a los desarrolladores inmobiliarios las "Medidas de Integración Urbana", con el objetivo de contribuir a conservar y mejorar la calidad de vida de los vecinos en donde se lleven a cabo las nuevas inversiones y construcciones privadas, en beneficio mutuo, de la Ciudad de México y sus habitantes, así como del inversionista interesado.

En este sentido, se modifica el concepto de la ley previa, que definía estas acciones denominándolas "medidas de mitigación", en clara alusión a una condición nociva para con la inversión inmobiliaria, del continuo y obligado desarrollo urbano de nuestra Ciudad.

...”

De lo anterior, se desprende que con la reforma de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada el quince de julio de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la denominación de “*Medidas de Mitigación*” se modificó por la de “*Medidas de Integración Urbana*”, aclaración que es pertinente realizar ya que la Ley citada es la que se encontraba vigente en la fecha de la solicitud de información y es la que se sigue aplicando actualmente.

Ahora bien, una vez aclarado que las “*Medidas de Mitigación*”, actualmente se denominan “*Medidas de Integración Urbana*”, es preciso traer a colación la normatividad que a continuación se cita a efecto de estar en posibilidad de determinar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI), es la competente para atender el requerimiento del particular.

¹ http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/images/pdf/Informe%20SEDUVI%202012_baja.pdf

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

LEY DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XIX. Medidas de integración urbana: Las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana;

...

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados **deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes.**

Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. **La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.**

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas....

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83. La Secretaría determinará en la emisión del dictamen:

I. La procedencia de la inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá **imponer las medidas de mitigación** o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de aprovechamientos de la estructura urbana, conforme al Código Financiero del Distrito Federal; y

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

...

Artículo 142. En los casos de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, previo a la autorización de ocupación del inmueble, las Delegaciones deben dar aviso a la Secretaría, con el fin de que ésta emita su opinión.

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Dirección General de Administración Urbana

...

Dirección de Operación Urbana y Licencias

Misión: Autorizar las Licencias, Dictámenes, certificaciones y Manifestaciones de construcción, registro de Obra ejecutada, Estaciones Repetidoras, Impacto Urbano, Límites Delegacionales, Mobiliario Urbano, Reducciones Fiscales y Exención de cajones de estacionamiento; así como la administración del padrón de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad vigente para cada situación en beneficio y labor de la ciudadanía y de las Dependencias del Gobierno.

...

Objetivo 7: Coordinar y revisar eficazmente la elaboración de los dictámenes derivados de los estudios de impacto urbano que se soliciten a través de la Ventanilla Única de la Secretaría y Unidades Administrativas del Gobierno; en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable para ello, para la suscripción del Titular de la Unidad Administrativa.

Funciones vinculadas al objetivo 7:

...

- **Supervisar el seguimiento, cumplimiento, verificación y coordinación para la aprobación de la liberación de las condicionantes y medidas de integración urbana contenidas en el Dictamen de Impacto Urbano, para la suscripción del Titular de la Unidad Administrativa; con el objeto de dar respuesta integral a las Unidades Administrativas del Gobierno y a la Ciudadanía cuando los requieran en los términos establecidos y en los tiempos marcados por la Ley.**

Subdirección Técnica

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Misión: Determinar y proponer los dictámenes de los Estudios de Impacto Urbano, licencias, certificaciones materia de límites delegacionales, mobiliario urbano, reducciones fiscales, exenciones de cajones, nomenclatura y padrón de Directores Responsables de Obra, Peritos y corresponsables para integración y aprobación y autorización de la Dirección General de Administración Urbana.

Objetivo 1: Emitir oportunamente el dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que presenten los Peritos en Desarrollo Urbano y el Representante Legal de cada proyecto en los plazos estipulados.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

- Verificar el seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y medidas de integración urbana contenidas en el Dictamen de Impacto Urbano y el proyecto de liberación de las mismas con la finalidad de aplicarlo al Dictamen correspondiente.

Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación

Misión: Determinar estrategias que permitan la correcta dictaminación respecto de los Estudios de Impacto Urbano, solicitar si el caso lo requiere la visita técnica de acuerdo con la normatividad vigente en materia de verificación administrativa, así mismo dar seguimiento al cumplimiento de condicionantes y medidas de compensación contenidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, en beneficio de la población y la ciudadanía.

Objetivo 1: Elaborar debidamente dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que se presenten a través de la Ventanilla Única en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Realizar el seguimiento, revisión, análisis, y el Dictamen correspondiente, de los Estudios de Impacto Urbano, sus modificaciones y prórrogas, así como Informes Preliminares, para elaborar en su caso, los oficios de solicitud de opinión a distintas Dependencias en el ámbito de su competencia.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

- ***Dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y medidas de integración urbana contenidas en el Dictamen de Impacto Urbano, para elaborar en su caso, el proyecto de Liberación de las mismas.***

De la normatividad citada, se desprende que el término “*Medidas de Mitigación*” aún es utilizado en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ya que este se publicó el veintinueve de enero de dos mil cuatro, es decir, antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el quince de julio de dos mil diez, no obstante, el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de noviembre de dos mil doce, ya emplea el término “*Medidas de Integración Urbana*”, como lo hace la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal define a las Medidas de Integración Urbana como las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana.

Medidas que son determinadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dentro del Dictamen de Impacto Urbano, y cuya ejecución debe ser previa al aviso de terminación de obra que presenta ante la Delegación correspondiente, quien otorgará el visto bueno de uso y ocupación en el momento en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda verifique que dichas medidas han sido cumplidas, tal y como lo señalan los artículos 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 83 y 142 de su Reglamento.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

En ese sentido, es preciso traer a colación el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en dos mil nueve, el cual contenía las siguientes funciones correspondientes a la Dirección de Impactos Urbanos y Licencias (*inducir el cumplimiento del Marco Legal y Normativo en materia de Impacto Urbano-Ambiental, en lo referente a las medidas de mitigación [...] Establecer la verificación y notificación al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación, contenidas en el dictamen de Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental*), y a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación (*Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación contenidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano ó Impacto Urbano-Ambiental*), mismas que se transcriben a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

DIRECCIÓN DE IMPACTOS URBANOS Y LICENCIAS

...

- *Coordinar que los proyectos que requieren del Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental sean desarrollados en compatibilidad con las características urbanas y socioeconómicas de la zona en donde se pretendan ubicar, en un entorno urbano seguro y funcional, a través de la inversión inmobiliaria en beneficio de la Ciudad y sus habitantes, así como **inducir el cumplimiento del Marco Legal y Normativo en materia de Impacto Urbano-Ambiental, en lo referente a las medidas de mitigación.***

...

- Establecer la verificación y notificación al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación, contenidas en el dictamen de Estudio de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

- Evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación contenidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano ó Impacto Urbano-Ambiental.

...

Asimismo, de las funciones y facultades previstas por el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vigente, para las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General de Administración Urbana (Dirección de Operación Urbana y Licencias, Subdirección Técnica y Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación), se desprende que les corresponde en términos generales, la verificación, revisión y seguimiento del cumplimiento de las medidas de integración urbana (medidas de mitigación), contenidas en los Dictámenes de Impacto Ambiental emitidos por la Dependencia de referencia, tal y como se describen a continuación:

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN URBANA Y LICENCIAS

• *Supervisar el seguimiento, cumplimiento, verificación y coordinación para la aprobación de la liberación de las condicionantes y **medidas de integración urbana** contenidas en el Dictamen de Impacto Urbano, para la suscripción del Titular de la Unidad Administrativa; con el objeto de dar respuesta integral a las Unidades Administrativas del Gobierno y a la Ciudadanía cuando los requieran en los términos establecidos y en los tiempos marcados por la Ley.*

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

• *Verificar el seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y **medidas de integración urbana** contenidas en el Dictamen de Impacto Urbano y el proyecto de liberación de las mismas con la finalidad de aplicarlo al Dictamen correspondiente.*

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

• *Dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y **medidas de integración urbana** contenidas en el Dictamen de Impacto Urbano, para elaborar en su caso, el proyecto de Liberación de las mismas.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

De lo anterior, se concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para dar atención a la solicitud de información del particular, pues debe conocer de los informes de cumplimiento de las medidas de mitigación (medidas de integración urbana), pues dentro de las funciones y facultades previstas en su marco normativo, es la encargada a través de las Unidades Administrativas citadas en párrafos anteriores, de la verificación, revisión y seguimiento del cumplimiento de dichas medidas de mitigación.

Lo anterior, se corrobora con la transcripción de la solicitud realizada por el particular que expresamente indica:

*“A partir de la recepción del Dictamen de Impacto Urbano, durante cada etapa y hasta la presentación del último Aviso de Terminación de Obra a la Delegación, conforme al Plan Maestro, **deberá presentar ante esta Dirección General un informe sobre el estado del proyecto, avance de la obra y cumplimiento de condicionantes y medidas de mitigación establecidas en el presente Dictamen, adjuntando la documentación que soporte su cumplimiento, en los primeros 15 días hábiles de cada trimestre...**” (sic)*

En ese sentido, se confirma que la Dirección General que emitió el Dictamen de Impacto Urbano, es la misma ante la cual se deben presentar los informes de interés del particular, siendo esta la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se acredita con el documento denominado “*Estudios de Impacto Urbano Dictaminados Favorablemente 1o, 2do, 3ro y 4to. Trimestre de 2009*”², que en su parte conducente refiere:

²http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/files/art14/fraccion18/DICTAMENES_DE_IMPACTO_URBANO_2009_4to_trimestres.pdf

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Dirección General de Administración Urbana
Dirección de Impactos Urbanos y Licencias
Estudios de Impacto Urbano Dictaminados Favorablemente
1ro, 2do, 3ro y 4to. Trimestre de 2009

Artículo 14, Fracción XVIII

Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Objeto: Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencias o registro de manifestación, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 77, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Aprovechamiento de bien alguno y/o para recursos públicos: Con motivo de estos trámites no se obtiene ningún aprovechamiento y/o recurso público.

Ingreso	Ubicación	Uso solicitado / Objeto	M ² construcción	Dictamen	Nombre o Razón Social del titular	Vigencia
054/09 DAIS2697409 01/06/09	Eje Central Lázaro Cárdenas No. 251, Col. Guerrero. Cuauhtémoc	Conjunto habitacional para 221 viviendas	19,977.53	DGAU 09/DIUL/M-016 Of. 101/2050 07/09/09 PROCEDE MOD	Residencial Matamoros, S.A. de C.V.	sin vigencia
099/08 GOJO6666408 23/10/08	Periférico Sur No. 5453, Col. Isidro Fabela. Tlalpan	Estación de servicio de gasolina	469.58	DGAU 09/DEIU 051/09 Of. 101/2043 11/09/09	Servicio el Nuevo Pedregal, S.A. de C.V.	2 años
046/09 RCLU2569104 26/05/09	Av. Universidad No. 1200 y Mayorazgo No. 130. Col. Xoco. Benito Juárez	Habitacional, oficinas, comercio y servicios	858,421.00	DGAU 09/DEIU 052/09 Of. 101/2079 04/09/09	HSBC México, S.A. IBM Div. Fid. F/249530	2 años
044/09 RICAL2536809 22/05/09	La Turba No. 745, Col. Miguel Hidalgo. Tláhuac	Centro Cultural Recreativo	15,733.41	DGAU 09/DEIU 053/09 Of. 101/2134 24/09/09	Gobierno del Distrito Federal	2 años
083/09 43083-180FEHU09 30/07/09	Calz. De la Viga No. 456, Col. Santa Anita. Iztacalco	Conjunto habitacional para 148 viviendas	14,380.36	DGAU 09/DEIU 054/09 Of. 101/2135 17/09/09	Vimodi, S.A. de C.V.	2 años
087/09 15863-180CARU09 03/08/09	Ramos Millán No. 105, Col. Niños Héroes. Benito Juárez	Conjunto habitacional para 326 viviendas	27,738.91	DGAU 09/DEIU 055/09 Of. 101/2244 24/09/09	Instituto de Vivienda del GDF	2 años
016/09 HIFE777209 23/02/09	Norte 35 No. 927, Col. Industrial Vallejo. Azcapotzalco	Compra venta de materiales de construcción y oficinas	15,633.99	DGAU 09/DEIU 056/09 Of. 101/2246 29/09/09	Alfer Hernández, S.A. de C.V.	2 años

De lo previamente expuesto, es posible concluir que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la competente para atender la solicitud de información del particular, en tanto que su Dirección General de Administración Urbana y sus Unidades Administrativas adscritas, son las encargadas de emitir el Dictamen de Impacto Urbano y establecer las medidas de integración urbana o mitigación que habrán de cumplir los interesados.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado al marco normativo de la Delegación Benito Juárez (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, su

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Reglamento y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal), no se advierte que tenga atribución alguna para recibir los informes de cumplimiento de las medidas de integración urbana o mitigación, como las que requirió el particular.

Ahora bien, este Instituto concluye que le asiste la razón al Ente recurrido respecto de que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ente Obligado ante el cual se debe presentar la solicitud de información y por lo tanto, ante quien debe acudir el particular a efecto de solicitar los informes materia del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Ente recurrido, se advierte que tal y como lo refirió el particular, sin mediar explicación ni fundamentación alguna, se limitó a indicar que era ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ante quien se presentaban los informes requeridos por el particular.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser del ámbito de su competencia o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora debe orientar al solicitante y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, enviar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda (por competencia).

En tal virtud, lo señalado encuentra sustento tanto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 42, fracción I de su Reglamento, y el numeral 8, fracción VII de los

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; **o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia** o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate **no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia** y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan....

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando una solicitud de información presentada por un particular a un Ente Obligado que no es competente para su atención, debe emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al solicitante su incompetencia y orientarlo al competente, asimismo, debe remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

En ese sentido, ante la falta de competencia para atender la solicitud de información del ahora recurrente, el Ente Obligado debió **canalizar** la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que no ocurrió, pues el Ente recurrido solo le indicó al particular cuál era el Ente Obligado competente para atender su solicitud, proporcionándole los datos de contacto, pero sin canalizarla tal y como lo ordenan los preceptos legales citados.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que aunque en la segunda parte de su respuesta el Ente Obligado le indicó al particular que los constructores cubrieron los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial, previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, evidentemente tampoco satisface el requerimiento

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

de información del ahora recurrente, ya que dicha manifestación no guarda congruencia con lo solicitado.

En tal virtud, este Instituto estima **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, toda vez que si bien el Ente Obligado al atender la solicitud de información del particular, no expuso los motivos ni fundamentos suficientes para informar su incompetencia para atender el requerimiento de información, ni canalizó la solicitud al Ente competente para ello, lo cierto es que en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, sí señaló que el Ente competente para proporcionar lo requerido era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Por lo expuesto, es claro que al emitir el acto impugnado, no se cumplieron y observaron los elementos de validez señalados por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Conforme a lo anterior, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso.

Al respecto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88.- Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V.- 28 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 18 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo

Nájera Virgen.- Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88.- Adilia Romero.- 26 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-

Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95.- Emilio Maurer Bretón.- 15 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.- Secretario:

Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96.- Pedro Vicente López Miro.- 21 de febrero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela

Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

En ese sentido, los actos de autoridad emitidos en atención al ejercicio del derecho acceso a la información pública, deben ser de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no canalizar la solicitud de información ante el Ente competente.

Asimismo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud formulada y la respuesta**, y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, faltó a los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo anterior, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que aún y cuando el Ente Obligado no era competente para atender su requerimiento, al

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

informar al Ente competente para su debida atención, no expuso los motivos, ni fundamentos suficientes para justificar dicha situación, asimismo, no apegó su actuación a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al omitir enviar la solicitud de información ante el Ente Obligado competente.

Por lo expuesto y fundado en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que:

- De manera fundada y motivada canalice la solicitud de información del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el Ente Obligado competente para atenderla, a través del correo electrónico respectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto, cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1992/2012

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**